

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870 el expediente de D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y el de Don Toribio Plá y Mon, Oficial de la propia Direccion; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el artículo 222 de la misma, con arreglo á la disposicion 3.ª de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponda ocupar en la Magistratura.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempe-

ñan, á D. Hermenegildo Gorria, Don Fernando Donderis, D. Francisco Torrecilla de Robles, D. Luis Entrambasaguas, D. José Cañizares y Pastor, D. José del Rio Gonzalez, D. Vicente de Sangenis y Revert y D. Ignacio Carrasco, Presidentes de Sala en las respectivas Audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Oviedo, Palma y Valencia; á D. Pablo Mateo Sagasta y D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Presidentes de Sala de la de Zaragoza; á D. Daniel Rodriguez, Don Cosme de Churruca y Brunet y D. Feliciano Laberon y Aguilar, Magistrados de la Audiencia de Barcelona el primero, de la de Burgos el segundo y de la de Granada el tercero; y á Don Juan de la Vega Ballesteros, D. Antonio Leon Romero y D. José Fernandez de Rodas, Magistrados de la de Sevilla.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada según el decreto de 3 de Octubre del año último acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don Francisco Caracciolo Mansi y Sanchez de Ecija, electo del distrito de la Audiencia de esta corte; D. Pedro Blanco y Junquera, de Cartagena; D. Jesús María Almoina, de la Coruña; D. José Gonzalez Ramos, del Ferrol; D. Francisco Montes, de Leon; D. Domingo Fons y Salvá, de las Palmas; D. Pascual Mompeon, de Lorca; D. Cipriano de Cuadros, de Loja; D. Norberto

Blanco y Costilla, de Ciudad-Rodrigo; D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga, de Mahon, electo de Ecija; D. Fructuoso de Lallave, de Orihuela; D. Camilo Gállego, del distrito de Palacio de Barcelona; D. José Rodriguez Roda, de Aranda de Duero, y D. Rafael Lasa y Pedrajas, de Sanlúcar la Mayor.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. Ramon Diaz Vela, Regente cesante de la Audiencia de Valencia, y D. Melchor Bellver, Juez de primera instancia cesante de Alcoy; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cátedra de Historia de la Farmacia, correspondiente al Doctorado de esta Facultad, se refunde en la de Historia de la Medicina con el nombre de Historia de las Ciencias médicas.

Art. 2.º La cátedra de la Historia de las Ciencias médicas, comun al Doctorado de Medicina y Farmacia, será desempeñada por el actual Catedrático de la Historia de la Medicina.

Art. 3.º La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el período de la Licenciatura, y se llamará de Ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica, productos químicos y clasificación de plantas medicinales.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Facultad de Medicina se encuentra en un estado anómalo á consecuencia de las diversas reformas que en ellas se han intentado, y que no han permitido proveer siempre sus cátedras con arreglo á las prescripciones legales que se han observado en otras Facultades.

Este estado anómalo ocasiona con frecuencia disgustos, conflictos y dificultades que alcanzan á cuanto se refiere á la Facultad, y que se promueven entre los que con el mejor deseo aspiran á constituir una Escuela de Medicina, digna de la capital de España y de las gloriosas tradiciones del antiguo Colegio de San Carlos.

El Gobierno creado por la revolucion ha procurado constantemente hacer desaparecer estos conflictos con disposiciones transitorias, esperando á que una ley general de Instruccion pública organizara esta Facultad; ha cumplido rigurosamente con la ley por medio de la oposicion y el concurso en las cátedras vacantes que ha provisto; ha atendido las quejas de los Profesores y alumnos; pero no ha podido dictar resoluciones radicales para acabar de una vez con males inveterados, con defectos antiguos y con anomalías que se encontró ya al subir al poder y de que de ningun modo es responsable.

La gravedad de esta situacion en una Facultad á que acude un número considerable de escolares, y que tiene relaciones importantes y necesarias con establecimientos de Beneficencia y con otras corporaciones administrativas, aconsejan al Ministro que suscribe no retardar un momento la correccion del mal.

A dos grupos se pueden reducir las reformas necesarias: uno que se refiere á la organizacion científica de la Facultad de Medicina, establecida por una ley, y respecto de la cual no puede declararse competente el Ministerio de Fomento; y otro que se refiere á la organizacion externa, á la disciplina, á la provision de cátedras, á los derechos de los Profesores, á la situacion y quejas de los alumnos, á todo aquello, en fin, que constituye la vida exterior de la Escuela.

La comision cuyo nombramiento se propone á V. M. informará sobre ambos puntos con objeto de practicar desde luego lo que del Gobierno dependa, y de someter á la deliberacion de las Córtes lo que necesite su concurso.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una comision que informe con la mayor urgencia al Ministerio de Fomento acerca de todas las reformas necesarias en la Facultad de Medicina de Madrid, abrazando así la organizacion científica como todo lo que se refiera á su existencia administrativa y académica y á la provision de cátedras y derechos de los Profesores.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Nicolás María Rivero, Doctor en Medicina y Presidente que ha sido de las Córtes Constituyentes, como Presidente; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad de Madrid y Vicepresidente del Senado; D. Melchor Sanchez Toca, Catedrático de número del antiguo Colegio de San Carlos y Presidente de la Academia de Medicina; D. Gabriel Usera, Doctor en Medicina y Decano interino de esta Facultad; D. Gaspar Rodriguez, Doctor en Medicina y Diputado á Córtes; D. Federico Rubio Doctor en Medicina y ex-Diputado Constituyente, y D. Nicolás Escolar, Doctor en Medicina y Visitador general de Beneficencia, que ejercerá el cargo de Secretario.

Art. 3.º Esta comision podrá oír á todas las personas que crea conveniente, y reclamar del Ministerio de Fomento cuantos datos y antecedentes necesite.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en autorizarle para que, de acuerdo con el de Hacienda, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo la pension vitalicia de 1.500 pesetas anuales á Doña María y Doña Tadea Lapeña, hermanas del Juez de primera instancia de Arnedo D. Ignacio Lapeña, que sacrificó la existencia en 2 de Febrero de 1866 cumpliendo heroicamente con los deberes de su cargo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo último del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reduccion á 17 meses de prision correccional de la pena de cuatro años y 10 meses de presidio menor y multa de 50 duros impuesta por la misma á Cayetano Bujeiro en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que revisada la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, y rebajada en su virtud á 30 meses de prision correccional la pena impuesta al Bujeiro, el Tribunal sentenciador la cree todavia excesiva, y propone nuevamente la reduccion indicada;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á 17 meses de prision correccional la pena impuesta á Cayetano Bujeiro.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Bartolomé Serra Montecos, confinado en el presidio de Palma de Mallorca, y condenado por la Audiencia de aquella capital á la

pena de 16 años de reclusion en causa sobre homicidio:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el procesado observó antes de cometer el delito una conducta intachable, y despues de la ejecutoria ha dado pruebas inequívocas de su arrepentimiento:

Considerando que el crimen porque fué condenado no es obra de la perversidad del agresor, y sí de un acto de obcecacion y acaloramiento, y que la parte ofendida perdonó espontáneamente el agravio recibido;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Bartolomé Serra Montecos rebaja de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Basilio García Martínez y Pelegrin Risueño, confinados en el presidio de Valencia, y condenados por la Audiencia de Albacete á la pena de 14 años de reclusion en causa sobre homicidio:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, Basilio García y Pelegrin Risueño han observado siempre una conducta irreprochable, y fueron condenados solo por prueba de convencimiento, siguiendo el criterio de la regla 45 de la ley provisional, hoy derogada.

Considerando que, segun manifiesta tambien el expresado Tribunal, estos interesados sufrieron durante el proceso mas de dos años de prision preventiva, y que la parte ofendida no se opone á la remision de la pena;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Basilio García Martínez y Pelegrin Risueño rebaja de la cuarta parte de la pena que les fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.ª A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaran, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3.ª El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.ª Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y

neto por kilogramos del tabaco que comprende, el día y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guía con que se remite el género á la Fábrica.

5.ª Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el día en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilogramos que exista depositado.

6.ª Los Jefes económicos expedirán siempre una guía por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.ª Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.ª Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los cuatro días siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en dos de Julio de 1870.

9.ª Al día siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de

donde proceden los comisos, copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo día en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago, teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y ántes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el día en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las *Ordenanzas generales de Aduanas* referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 días de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo.

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871. =Angulo.=Sr. Director general de Rentas.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.886.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 5 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.ª y 2.ª orden de esta provincia para el año económico de 1871 á 1872.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Nota de las carreteras á que se refiere el anuncio.

CARRETERAS.	TROZOS.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto.	
			Pesetas.	Cént.s
Madrid á la Coruña.	Unico.	Conservacion.	5.371	19.
Adanero á Gijon.	Unico.	Idem.	6.663	33
Valladolid á Salamanca.	Cuatro.	Idem.	9.612	74
Valladolid á Soria.	Unico.	Idem.	5.656	29

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Manuel Ganzo Fernandez, de esta vecindad, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta escudos que le son en deber D. Fernando Cabeza de

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para formar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 8 de Noviembre de 1871. =El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de. . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 8 de Noviembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de. . ., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Vaca y su madre Doña María Alonso de Cieza, sus convecinos, procedente de obligacion hipotecaria con más las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago, se venden en pública subasta un monte de la propiedad de aquel situado en término de la villa ó pueblo de Curiel, al pago del Esperal Ladera de Santa María, es de la especie de roble y de segunda, tercera é ínfima calidad, que hace en junto ciento setenta y dos fanegas

equivalente á setenta y siete hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta y seis centiáreas, el cual está tasado en la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Y una casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Prado señalada con el número trece moderno, que linda por la derecha y accesorio como en ella se entra con el Convento de Religiosas Descalzas; hace una superficie de cuatro mil doscientos ochenta piés cuadrados, consta de bodega, planta natural, entresuelo, principal y desvan y está tasada en la cantidad de ocho mil cien pesetas. Cuyo remate tendrá lugar el día veinte y nueve del actual á las doce en punto de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 2.884.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Fermina Gu-

tierrez Reoyo, natural de Rioseco y de veinte y un años de edad y de estado sirvienta en esta ciudad de Valladolid, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado de primera instancia á contestar á los cargos que contra la misma resultan en la causa que pende por hurto de dos papeletas de empeño, una de un reloj de plata y otra de un pañuelo de merino; apercibiéndola que pasado dicho término la parará el perjuicio que haya lugar sino compareciere.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Policarpo Gante.

Núm. 2.880.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.=Negociado 1.º=Anuncio.=Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva (1.º curso) dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Regla-

mento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el

presente.=Madrid 19 de Setiembre de 1871.=El Director general, Antonio Ferrer del Rio.=Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.885.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Monte.

Habiendo correspondido el núm. 3 en el sorteo para el reemplazo del corriente año, al mozo Gervasio Cuervo Lorenzo, hijo de Celestino Cuervo y de Teresa Lorenzo, ya difuntos, y no habiéndose presentado al acto del llamamiento declarado soldado por este municipio ni tampoco á la entrega en Caja en la capital é ignorándose su paradero; el Ayuntamiento de esta villa ha acordado que si en el término de ocho días á contar desde insertado este anuncio en el *Boletín oficial* no se presenta en esta villa, le considerará prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Cabrerros del Monte 6 de Noviembre de 1871.=Francisco Gutierrez.

Núm. 2.883.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras de artículos de suministros adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ARTICULOS.										
				ACEITE. Litros.	CARBON de encina. Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos	JABON. Kilógramos	LANA. Kilógramos	PIEZAS de cinta de hilo. Número.	ESTERA y cortina para la oficina. Número.	Carretes de hilo aplomado para capotes. Docenas.	Botones para capotes de centinela. Docenas.	
1	Valladolid.	Camilo Diaz. . . .	1'18	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Idem.	Luciano Martin. . .	8'40	»	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	Idem.	Antonio Parro. . . .	8'50	»	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem.	Francisco J. Crespo. .	5'50	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
1	Idem.	Camilo Diaz. . . .	1'16	»	»	»	»	200	»	»	»	»	»	»
2	Idem.	Valentin Fernandez. .	5'00	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»
2	Idem.	Mariano Mazariegos. .	2'25	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»
31	Idem.	José Fernandez. . . .	73'75	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»

Valladolid 31 de Octubre de 1871.=El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.=V.º B.º=El Comisario de guerra Inspector, Manuel Patron.